

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019693
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: I.13o.T.32 K (10a.)

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SESIONAR UN ASUNTO ORDENA COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA APLAZAR SU RESOLUCIÓN QUE PERMANEZCA EN LISTA PARA AQUEL EFECTO Y EL QUEJOSO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, NO SE REQUIERE QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, EL ASUNTO VUELVA A LISTARSE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), consideró que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión, advierte una causal de improcedencia, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, debe dejar el asunto en lista para que se dé vista al quejoso y manifieste lo que a su derecho convenga. Por su parte, el numeral 16 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2009, establece: "...si no pudieran despacharse en la sesión todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que el tribunal acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplase la vista del mismo, cuando exista causa justificada.". En este sentido, si el tribunal, al sesionar un asunto ordena como causa justificada para aplazar su resolución, que éste permanezca en lista para dar vista al quejoso y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con una causal de improcedencia, no se requiere que una vez vencido el plazo concedido, el asunto vuelva a listarse con fundamento en el artículo 184 de la ley citada. Esto es así, porque al dejar el asunto en lista la consecuencia será que únicamente se haga en la lista la anotación: "En lista para dar vista", por lo que fenecido el plazo concedido y devueltos los autos a la ponencia, se procederá a resolver el asunto, asentándose el sentido de la sentencia; de ahí que sea innecesario listarlo nuevamente, sin que ello riña con el derecho de audiencia del quejoso, pues el acuerdo de vista le concede el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, por lo que concluido el plazo, se ordenará la devolución de los autos a la ponencia, y esas determinaciones habrán de notificarse por lista que se fije en los estrados del órgano jurisdiccional; por tanto, el quejoso debe darle seguimiento al trámite del asunto de su interés, el cual será discutido y fallado en la próxima sesión que celebre el tribunal, con fundamento en los numerales 184 a 187 de la ley invocada y 16 del Acuerdo General referido.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019691
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.204 L (10a.)

TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. PARA SU JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, CONFORME AL REGLAMENTO DEL NUEVO PLAN DE JUBILACIONES INSERTO EN EL CONTRATO LEY, BIENIO 2012-2014, DEBE RECONOCÉRSELES SU ANTIGÜEDAD COMO EMPLEADOS DE PLANTA TEMPORAL.

El artículo 71o. Bis del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, contiene el Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera; este último, en su numeral II, determina que las premisas fundamentales para el otorgamiento de la jubilación son: a) la edad; b) la antigüedad; c) la terminación voluntaria de la relación laboral; y, d) el otorgamiento de una pensión por vejez, por cesantía en edad avanzada, por invalidez o por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo. Ahora bien, si se trata de la jubilación por el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, el artículo XII, inciso b), señala como requisitos: I) que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya otorgado, mediante resolución, una pensión por cesantía en edad avanzada; II) que tengan una antigüedad de 15 años como mínimo, en caso de ser de planta permanente; o de 15 ciclos, en caso de ser de planta temporal; y, III) que tengan, cuando menos, 60 años cumplidos de edad. Por su parte, el artículo XIV, in fine, del reglamento citado, dispone que la antigüedad generada por un trabajador de planta temporal, puede acumularse o contabilizarse, cuando se clasifique como de planta permanente, pero para ello se contabilizará un año de antigüedad (como de planta permanente), por cada dos ciclos laborados (como de planta temporal); en otras palabras, dos ciclos laborados como planta temporal, equivalen a un año como de planta permanente. Asimismo, se prevé una segunda hipótesis, atinente al trabajador que cumpla con el requisito de laborar como de planta permanente, al menos los 5 años inmediatos anteriores a la terminación de la relación de trabajo, a quien se le computarán los ciclos laborados como de planta temporal, como de un año de antigüedad, siempre y cuando no hubieran sido liquidados o indemnizados. De esta forma, la norma contractual establece un mecanismo mediante el cual se reconoce la antigüedad generada por los trabajadores clasificados como de planta temporal, y que a la postre se conviertan de planta permanente, lo que se justifica, pues sería contrario a los derechos laborales de la clase obrera, que se desconozca la antigüedad generada previamente a clasificarse como de planta permanente, derivado de la circunstancia de obtener esa clasificación, porque esto no depende directamente del trabajador, en tanto que con dicho cambio se busca un equilibrio y reconocimiento al tiempo laborado por esos trabajadores que, no obstante haberse desempeñado como de planta temporal, en ocasiones durante un lapso mayor de su vida laboral; de ahí que resulte adecuado que aquella antigüedad sea reconocida para su jubilación, cuando el asalariado se clasifique como de planta permanente, cumpliendo con los requisitos establecidos en este aspecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019690
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Constitucional, Laboral)
Tesis: I.6o.T.169 L (10a.)

TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 21 DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SEPARACIÓN DE AQUELLOS Y QUE LES PERMITA DEFENDER SUS DERECHOS, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El cuarto párrafo del precepto reglamentario citado al establecer que corresponde a las personas titulares de las Visitadurías Generales de las Secretarías Ejecutiva y Técnica del Consejo Consultivo y a las personas titulares de las unidades administrativas la facultad de nombrar y remover al personal de confianza de su adscripción con apego en lo dispuesto en las fracciones VII y IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitándose a dar el aviso correspondiente a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en primer lugar, dicha comisión es un organismo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico, con autonomía de gestión y presupuestaria, que conoce de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a aquéllos, cuando éstas se atribuyen a autoridades y servidores públicos de carácter federal, hecha excepción de los del Poder Judicial de la Federación (artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal); y en segundo, el personal que preste sus servicios a la comisión se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que todos sus servidores públicos que integran la planta de la comisión son trabajadores de confianza por la naturaleza de las funciones que ese organismo desempeña, en términos del artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por otro lado, en el apartado B del artículo 123 constitucional, al que remite el numeral 74 señalado, se establecen los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas que deben aplicarse a sus relaciones de trabajo, y que es materia de regulación pormenorizada en la ley reglamentaria correspondiente; así, se distinguen los derechos reconocidos a favor de los trabajadores de base [fracción XI (sic)], respecto de los que se conceden a los servidores públicos de confianza (fracción XIV), y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, y delimitan los derechos laborales de este tipo de trabajadores, en donde se ubica la ausencia de un procedimiento de separación legal y con mayor razón reglamentario. En este orden de ideas, la falta de un procedimiento encaminado a regular la separación de un trabajador de confianza, que le permita defender sus derechos y que pueda acceder al pago de una indemnización, no contraría las disposiciones constitucionales invocadas, pues la propia Constitución establece una restricción de la estabilidad en el empleo a ese tipo de trabajadores que impide declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019689
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Constitucional, Laboral)
Tesis: I.6o.T.167 L (10a.)

TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONFORME A LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO Y A SU REGLAMENTO INTERNO, TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.

Del artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la existencia de diversas unidades administrativas para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a su presidente, así como su facultad para nombrar y remover libremente a todo el personal de ese organismo; del segundo párrafo del artículo 74 de la ley de esa comisión, que precisa que todos los servidores públicos que integran su planta tienen el carácter de confianza, y de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que aquéllos se encuentran restringidos en cuanto al derecho a la estabilidad en el empleo, se colige que no pueden exigir procedimiento alguno para regular su separación en el puesto que les permita defender sus derechos y, por ende, reclamar el pago de una indemnización.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019688
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. XXXIII/2019 (10a.)

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LAS MULTAS.

El artículo citado faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones para sancionar con multa por la infracción a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a las disposiciones que de ella deriven. Ahora bien, la multa prevista en el inciso E, fracción I, del referido precepto oscila entre el 6.01% y hasta el 10% de los ingresos acumulables del infractor que preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización. Por su parte, el artículo 301 de la misma normativa establece que para determinar el monto de las multas, la autoridad debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción. Luego, el ordenamiento de referencia, contiene los parámetros necesarios para que la autoridad administrativa determine el monto de la multa por la infracción cometida, lo que, de conformidad con el artículo 298, oscila entre un porcentaje mínimo y un máximo de los ingresos, situación que refleja el cumplimiento del estándar constitucional exigible. Por consiguiente, el artículo 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no vulnera el principio de proporcionalidad que rige a las multas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece una sanción administrativa pecuniaria en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, por lo que la autoridad cuenta con un parámetro para su individualización, dentro del cual, debe considerar la eventual gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en su caso, las atenuantes de la sanción, lo que impide un tratamiento desproporcionado o desigual y, garantiza la seguridad jurídica de los gobernados.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.14o.T.20 L (10a.)

SINDICATO PATRONAL. EL CONFLICTO PLANTEADO POR UNO DE SUS SOCIOS, DERIVADO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LOS ESTATUTOS QUE LA RIGEN ES DE NATURALEZA INDIVIDUAL, POR LO QUE DEBE DIRIMIRSE ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Los estatutos de ese tipo de agrupaciones que conceden facultades a órganos internos –como la Comisión de Honor y Justicia–, para resolver las controversias que se susciten entre la agrupación y sus socios; para dictaminar sobre la destitución de su presidente cuando su conducta se aparte de aquéllos; para recibir e investigar denuncias y quejas respecto de cualquier violación a esa normativa y otorguen legitimación a los socios para denunciar a su presidente por posibles transgresiones a ella; permiten concluir que el conflicto planteado por uno de los socios en el que reclama la resolución desfavorable derivada de la acción prevista en los estatutos, es de naturaleza individual, por lo que debe dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque si bien los conflictos individuales, generalmente provienen de la relación laboral entre trabajadores y patrones; sin embargo, la acción ejercida emana de la normativa que legitima a los socios de una agrupación de patrones en lo individual para reclamar la resolución recaída a la denuncia instada, que por tratarse de una acción intentada por un miembro de la agrupación de patrones, debe dirimirse ante la autoridad laboral citada, en términos del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019685
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXII.P.A.24 A (10a.)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al resolver la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Dentro de la ejecutoria de la que dimana tal tesis de jurisprudencia, se confinó la vigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011 de la propia Segunda Sala de la Corte, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad, que de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, sin atender al principio de mayor beneficio, para los casos o asuntos resueltos con base en la vigencia de la legislación procesal ahí interpretada. Además, descartó el precedente contendiente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que si la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la autoridad destruye el acto impugnado en el juicio contencioso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, porque –dijo la Corte– sería tanto como hacer inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, reconoció que ese criterio de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011, interpretaba una legislación anterior a su reforma de diez de diciembre de dos mil diez, en la que, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, en los términos actuales, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante para los casos resueltos bajo la inclusión y vigencia del citado principio. Incluso, la Segunda Sala de la Corte precisó que esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por ella misma en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas de ese tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio y que a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria, ya estaba autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es así que, la Segunda Sala de la Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), está descartando la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión con base en fundamentos no aportados por la autoridad demandada. En efecto, el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá analizarlos y, si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. En consecuencia, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por posible incompetencia de la autoridad demandada, da respuesta a los agravios relacionados, por ejemplo, con la solicitud de cambio de régimen fiscal y, para hacerlo, aplica una disposición normativa no invocada por la autoridad en la resolución impugnada, vulnera no sólo el principio de congruencia, sino también el de mayor beneficio, en detrimento del actor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019684
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: (II Región)3o.6 K (10a.)

SEGURO SOCIAL. LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RELATIVO, NO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PATRÓN.

El artículo 19, fracción I, de la Ley del Seguro Social de 1973 establece que el patrón está obligado a registrar e inscribir a sus trabajadores en el régimen obligatorio de seguridad social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen la propia ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores a cinco días, a fin de que gocen de los beneficios y prerrogativas que dicha ley les concede. Por su parte, el artículo 12, fracción I, de la propia ley, refiere como sujetos de aseguramiento, a las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, así como con independencia de la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos. Ahora bien, de la literalidad de ambos preceptos no se advierte que la inscripción de una persona sea una facultad exclusiva del patrón, en virtud del inicio efectivo de una relación de trabajo que tenga por efecto que a partir de este evento haya comenzado a cotizar en el régimen de seguridad social obligatorio. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la ley citada dispone que los trabajadores tienen derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo, sin que lo anterior libere al patrón del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido; de lo que se concluye que la solicitud de inscripción o registro no es una facultad exclusiva de los patrones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019682
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (I Región)7o.3 A (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que –en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas. Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019681
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (I Región)7o.2 A (10a.)

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.

El artículo 80 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al establecer que los interesados "podrán optar" por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, o bien, acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente, revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía que conforme a sus intereses convenga para impugnar una resolución administrativa emitida en términos de dicho ordenamiento. Así, esa optatividad constituye un elemento esencial que torna inaplicable el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues debe entenderse como la posibilidad, no la obligación, de agotar el medio ordinario de defensa indicado, previo a promover el amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019680
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.205 L (10a.)

REGISTRO SINDICAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, Y NO ANALIZAR LOS DE FONDO.

De conformidad con los artículos 107, 108, 111, 112, 113 y 114 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el sindicato es la asociación de trabajadores que laboran para una misma entidad pública, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, estableciendo, como requisitos de forma: que lo integren, por lo menos, 20 trabajadores de base con nombramiento definitivo en servicio activo; y para su registro se requiere acompañar a la solicitud, por duplicado, el acta de la asamblea constitutiva, los estatutos, el acta de la sesión en la que se haya designado la directiva, la lista de los trabajadores afiliados, en la que figure el nombre de cada uno, su estado civil, fecha de nacimiento, empleo que desempeña, remuneración que percibe, así como la relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador; y, al recibir la solicitud de registro, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje verificará que no existe otro sindicato registrado de la misma entidad pública y que la agrupación solicitante reúna los requisitos señalados por esa ley para su constitución; acto continuo procederá al registro. Así, la facultad de la autoridad laboral burocrática en sede administrativa, cuando tenga que proceder al registro o no de una asociación sindical nueva, debe limitarse a confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se hayan dado al formarse el sindicato, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante ella, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento para la agrupación sindical y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado. Por tanto, para obtener el registro de un sindicato, es suficiente que la agrupación solicitante cumpla con los requisitos previstos en la legislación referida, sin que la aludida autoridad pueda realizar investigaciones, de oficio o a petición de parte, de aparentes irregularidades de los hechos mencionados en las actas, o pronunciarse sobre su validez, como tampoco puede examinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por los agremiados de la agrupación, en virtud de que tanto esas irregularidades, como la existencia o no de la relación laboral y su naturaleza, de base o de confianza, deben acreditarse en un juicio en la vía ordinaria, en términos de los artículos 213 a 224 de la propia legislación invocada, en donde las partes estarán en posibilidad, por un lado, de aportar las pruebas que estimen convenientes y, por otro, de ser oídas y vencidas. No entenderlo así, conllevaría inobservar el principio de libertad sindical.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019678
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (I Región)7o.1 A (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL RECLAMO DE PAGO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

De los artículos 17 y 26 del Instructivo para el trámite y resolución de las quejas administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social –publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2004–, se advierte que éstas pueden interponerse para reclamar el pago de gastos médicos extrainstitucionales a cargo del propio instituto, y que contra la resolución que las declare improcedentes procede el recurso de inconformidad previsto en el precepto 294 de la Ley del Seguro Social. Por su parte, en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 86/2008-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 129/2008, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recurso de inconformidad constituye un medio de defensa perteneciente al género de los recursos administrativos, ya que su trámite está desarrollado en un reglamento, en el cual se señalan el ente ante el cual debe interponerse, el plazo para ello, las pruebas que pueden ofrecerse, con la posibilidad para desahogarlas, así como los plazos para resolver y para ejecutar la resolución. Por tanto, si los asegurados, beneficiarios o pensionados deciden controvertir la resolución definitiva de la queja administrativa promovida en los términos descritos, mediante el recurso de inconformidad, se origina una relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, porque el interesado, como gobernado, se somete al imperio de dicha autoridad y, en consecuencia, la determinación que emita es impugnabile en la vía contenciosa administrativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019675
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.206 L (10a.)

PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR. EL AUTO EN EL QUE SE ADMITA DEBE CONTENER EXPRESAMENTE EL APERCIBIMIENTO DE PRESUNCIÓN (IURIS TANTUM) DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS QUE TRATAN DE PROBARSE, COMO CONSECUENCIA DE SU NO EXHIBICIÓN EN EL JUICIO.

El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo regula las formalidades que deben cumplirse para el desahogo de la prueba de inspección, como son el día, hora y lugar en el que se llevará a cabo; sin embargo, cuando deba practicarse sobre documentos que el patrón tiene la obligación de conservar, conforme al numeral 804, el acuerdo que al respecto se dicte, necesaria y forzosamente, debe contener el requerimiento para que en la fecha señalada para su desahogo aquél los presente, apercibiéndolo para que "en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse"; de ahí la importancia de satisfacer estos requisitos formales, pues sólo si se plasman en el acuerdo y se hacen del conocimiento de la parte hacia la que se dirige, surtirá plenos efectos y consecuencias, como la sanción correlativa, consistente en la presunción iuris tantum, de ser verdaderos los hechos que tratan de probarse, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019674
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.10o.C.19 C (10a.)

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NO OPERA RESPECTO DE LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Como dichas cuotas extraordinarias son pagos fijados por la asamblea general de un condominio para sufragar necesidades que temporalmente tiene, verbigracia, remodelar la fachada, vestíbulo y entrada; lavado de cisternas; reparación de elevadores; desazolve; arreglos eléctricos, etcétera; entonces no tienen la calidad de prestaciones periódicas a que se refiere el artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por lo que, respecto de éstas, no se actualiza la prescripción negativa; puesto que una prestación periódica es la obligación que el deudor –condómino y/o ocupante del bien– tiene que cumplir cada determinado tiempo, hasta en tanto exista el régimen de propiedad en condominio, es decir, esta obligación no se extingue mientras aquél exista. A diferencia de una cuota extraordinaria, que se extingue luego de haberse cubierto la necesidad para la cual fue determinada y, por tanto, no opera la prescripción negativa de ésta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019673
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XI.2o.A.T.13 L (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO PREVERSE ESA HIPÓTESIS EN LA LEY RELATIVA, EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE.

El artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, prevé la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, entre otros ordenamientos. Asimismo, en sus artículos 84 a 89, regula la figura de la prescripción y, específicamente, el artículo 86 establece dos hipótesis de prescripción en el término de dos años, a saber: I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo; y, II. Las acciones de los beneficiarios en caso de muerte por riesgo de trabajo. Por su parte, el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en el mismo término: I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo; II. Las acciones de los beneficiarios en caso de muerte por riesgos de trabajo; y, III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas. De ello se advierte que, a diferencia de esta ley, aquella no prevé la prescripción respecto de las acciones para solicitar la ejecución de los laudos, lo cual no puede estimarse como una omisión o vacío legislativo que haga procedente la aplicación de normas para solucionar la controversia, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), determinó que para la aplicación supletoria de las leyes, es ilegal atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, pues en el caso, la ley burocrática local en su artículo 35, fracción III, prevé las obligaciones de las instituciones, entre ellas, la de reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado. En este contexto, debe considerarse que los laudos, por sí mismos, al causar ejecutoria, son fuente de derechos y obligaciones para las partes, de suerte que aquella disposición resultaría en una redundancia, porque de un laudo condenatorio que ha causado ejecutoria nacen derechos y obligaciones para los litigantes, lo que hace innecesaria una disposición de esa naturaleza, cuando una vez firme aquél, puede ejecutarse, de conformidad con los artículos 119 a 121 de la propia ley. En estas circunstancias, si el legislador del Estado de Michoacán no estableció como un supuesto de prescripción el de las acciones para solicitar la ejecución de los laudos y, en cambio, expresamente dispuso como obligación de las instituciones la de reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales hubieran sido separados y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado, se concluye que no tuvo la intención de establecer esa figura para el caso específico, con lo cual se advierte la intención de proteger los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, consagrados en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley y, que en caso de separación injustificada, tendrán derecho a la reinstalación en su trabajo o a la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal, excluyendo la aplicación supletoria de leyes tratándose de laudos que hayan condenado a la reinstalación y al pago de salarios caídos, porque de admitirse la prescripción, perdería su fuerza legal la obligación impuesta para las instituciones en esos casos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sif.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019672
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VIII.2o.C.T.8 C (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO.

Tratándose de títulos de crédito, como el pagaré, el plazo de tres años para que prescriba la acción cambiaria directa, se computa a partir de que el documento es exigible y el plazo prescriptivo puede interrumpirse si el deudor realiza algún abono o pago parcial. Ahora, dada su naturaleza y eficacia de prueba preconstituida respecto del derecho que en ellos se contiene, los títulos de crédito hacen prueba del total de la obligación ahí consignada y, por tanto, cuando se realiza algún pago parcial o abono, la regla general es que debe anotarse en el propio documento o en documento anexo, y sólo por excepción puede hacerse constar el abono en un documento aparte, el cual por ese motivo, exigirá datos suficientes que lo vinculen con la obligación contenida en el título. Ahora bien, esta exigencia es acorde con el principio de literalidad que rige para ese tipo de documentos, y se vincula con el contenido de los artículos 17, 130 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, para esos efectos, trasciende a que los pagos parciales que así se hacen constar, además de acreditar el cumplimiento parcial de la obligación ahí consignada, producen como efecto la interrupción del plazo del término necesario para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa. Así, cuando el título ejecutivo tiene una anotación de pago parcial y el demandado, al contestar la demanda, opone la excepción de prescripción, y niega haber realizado dicho pago, la carga de la prueba corresponde al actor, porque se parte de que éste es el último tenedor del título; de ahí que cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, relativa a que el que afirma está obligado a probar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019671
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.217 L (10a.)

PROVEÍDO QUE RESUELVE EL CONFLICTO EN MATERIA BUROCRÁTICA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO. AL PONER FIN AL JUICIO, SE EQUIPARA A UN LAUDO Y DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

El artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que la demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento deben notificarse personalmente. En este sentido, por laudo se entiende la resolución que resuelve el fondo de un conflicto laboral; por tanto, si la autoridad de trabajo recibe la contestación de la demanda y con base en ella determina que la pretensión reclamada se encuentra satisfecha y como consecuencia ordena el archivo del asunto, es inconcuso, que ese tipo de acto guarda similitud con el laudo, porque pone fin a la controversia. En esa virtud, debe notificarse personalmente, como lo ordena el numeral citado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019670
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XXII/2019 (10a.)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Conforme a la porción normativa señalada, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de cualquiera de los órganos indicados, resuelva que existió exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, dejará sin efectos la resolución que motivó la queja y concederá a la autoridad demandada que pretendió cumplir con la sentencia el plazo de 20 días para que dé cumplimiento al fallo, señalándole la forma y el plazo conforme a los cuales deberá hacerlo. Ahora, no es necesario que exista en el texto mismo de ese precepto en la parte mencionada, sanción alguna para la autoridad demandada de no cumplir con la resolución dictada en la queja en el plazo de 20 días, pues no podría declararse la nulidad de la resolución con la que la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a una sentencia, porque no se está ante una resolución administrativa autónoma, sino derivada de un proceso previo, donde el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser pronto y completo, máxime que lo que se busca con el procedimiento establecido para el recurso de queja, es que materialmente se verifique en los hechos la determinación jurisdiccional tomada con antelación. Así, lo importante es que la autoridad demandada cumpla con la sentencia, y de no hacerlo dentro del plazo de 20 días, la sanción por su cumplimiento extemporáneo la establece el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y consiste en la aplicación de una multa de apremio que se fijará entre un monto mínimo de 300 y un máximo de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, requiriendo a la autoridad demandada para que cumpla la sentencia y apercibiéndola de que, de seguir renuente o rebelde, se le aplicarán nuevas multas, informándole, en su caso, a su superior jerárquico. Por lo anterior, es evidente que el artículo 58, fracción II, inciso d), de la ley citada no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019669
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: I.10o.P.32 P (10a.)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el proceso constitucional autónomo sólo puede promoverse por la parte a la que le afecte el acto, omisión o ley que se reclama, ya que su objeto es reparar las violaciones que determinado acto de autoridad genera sobre los derechos del quejoso, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos vulnerados. En ese tenor, atento a que de los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, y 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que la facultad para solicitar la apertura del procedimiento especial abreviado es exclusiva del Ministerio Público y no tutela derecho alguno a favor de los imputados que pueda ser restituido mediante el juicio de amparo, es evidente que estos últimos no cumplen con el presupuesto procesal de estudio preferente para acceder al proceso constitucional autónomo, relativo al interés jurídico y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 5o., fracción I, ambos de la ley de la materia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2019668
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: VIII.2o.C.T.9 C (10a.)

NOTIFICACIONES POR LISTA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

El artículo 218 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila establece que si las partes o sus procuradores, patronos o autorizados no concurren al juzgado o tribunal a notificarse en los días señalados en el diverso artículo 215 (al día siguiente o al tercer día del en que se fije en el juzgado o tribunal la lista de acuerdos, siempre y cuando sea antes de las catorce horas), las notificaciones realizadas mediante lista de acuerdos se darán por hechas y surtirán efectos a partir de las catorce horas del tercer día al en que se haya fijado la lista en el tablero de avisos del juzgado o tribunal. Ahora bien, el primer día del plazo legal a que se refiere la expresión: "tercer día al en que se haya fijado la lista", que se contiene en el numeral invocado en primer término (218), es aquel en el cual se fija la lista de acuerdos en el tablero de avisos respectivo; lo anterior es así, en virtud de que del código citado se advierte que, además del plazo que se analiza, estableció otros términos para llevar a cabo diversos actos procesales, como: efectuar notificaciones (artículo 202); ofrecer pruebas (numeral 429); e, interponer el recurso de queja (artículo 888); por lo que dichos plazos deben iniciar a partir del día hábil siguiente a aquel en que acontezca el acto jurídico que se establece como condición para que principie el cómputo de dichos términos, es decir, que en esos plazos no se incluya el día en que ocurre el acto respectivo pues, para ello, antepuso la palabra "siguiente" o "siguientes" (la cual se asentó después del número de días que corresponde al plazo legal respectivo) a la locución "al en que", y esta última expresión la ubicó previamente a señalar el acto jurídico-condición relativo y, por ende, la expresión "al en que" sólo puede interpretarse en el sentido de que hace referencia al propio día en que acontece el acto jurídico-condición correspondiente. Por tanto, si en el artículo 218 referido, se establece que las notificaciones por lista surten efectos a partir de las catorce horas del tercer día al en que se haya fijado la lista de acuerdos respectiva, sin que el legislador utilizara la palabra "siguiente" o "siguientes" antes de la locución "...al en que..."; se concluye que la voluntad del legislador fue que en el plazo legal de mérito se incluya el día en que se fija la lista de acuerdos correspondiente y, por ende, éste debe contarse como el primero de ese término, como segundo el día hábil que le sigue y como tercero el inmediato posterior, este último, en el que surtirán los efectos las notificaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: VIII.2o.C.T.10 C (10a.)

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INAPLICABLE EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

El artículo y fracción citados, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, estableció que al primer escrito deberán acompañarse copias simples o fotostáticas del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, y de la identificación oficial del actor o demandado. No obstante, dicha fracción es inaplicable al juicio oral mercantil, en relación con los requisitos que deben cumplir los escritos de demanda y su contestación, pues si bien en términos del diverso artículo 1390 Bis 8, en todo lo no previsto en el título especial "Del juicio oral mercantil", regirán las reglas generales del Código de Comercio; sin embargo, en el numeral 1390 Bis 11, en correlación con el diverso 1390 Bis 17, ambos del propio código, se establecen los requisitos que deben cumplirse al presentar la demanda y su contestación, esto es, se regula eficientemente la forma y exigencias que deben cumplir éstas; por consiguiente, en este caso, no se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para que opere la figura jurídica de la supletoriedad (en particular, el atinente a que la ley o regla a suplir no prevea la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente). Así pues, si en los preceptos citados en último término, no se establecen como requisitos de la demanda y, por ende, de su contestación, en el juicio oral mercantil, los atinentes a que el actor o el demandado anexen copias simples de los documentos de mérito; entonces, el juzgador no debe requerir a las partes para que cumplan con esas exigencias y, mucho menos, para que, ante su incumplimiento, deseche la demanda o la tenga por no contestada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019666
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.10o.C.20 C (10a.)

INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los intereses moratorios generados por la falta de pago de cuotas extraordinarias de mantenimiento, son distintos de los ordinarios o normales pactados por todo el tiempo que dura el contrato principal que se hubiera celebrado; ahora bien, al ser una indemnización moratoria no participan de la característica de ser una obligación periódica, pues no constituyen parte de las prestaciones periódicas asumidas con motivo de la celebración de un contrato; entonces, respecto de dichos intereses deducidos del incumplimiento, no procede la prescripción negativa a que se refiere el artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puesto que su existencia no deriva o se vincula con el cumplimiento de la obligación principal, por el contrario, emerge de la falta de satisfacción de ésta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019665
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.14o.T.5 K (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, PREVIO APERCIBIMIENTO, NO CONSTITUYE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.

El auto que requiere a una de las partes para ratificar la firma de su escrito de demanda, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada, es un acto autónomo y distinto a aquel en el que, ante la falta de ratificación, se hace efectivo el apercibimiento y se determina no dar trámite al asunto y ordenar su archivo, en virtud de que el hecho de no admitir la demanda y ordenar el archivo del asunto, no deriva propiamente del acuerdo en el que se apercibió al promovente, sino de la omisión de éste de ratificar la firma en el término concedido; razón por la cual, el que no se impugne el auto por el cual la responsable apercibió a la promovente, no conduce a sostener que el proveído que hizo efectivo dicho apercibimiento, es un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo. Así, la falta de ratificación representa el incumplimiento de una carga procesal impuesta por la autoridad responsable al promovente, y el auto que hace efectivo el apercibimiento es autónomo de aquel que impone la carga procesal, por lo que no es una sanción derivada del no acatamiento a la orden por parte del sujeto obligado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019664
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: (I Región)7o.4 A (10a.)

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE PODERES O SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XII, INCISO A) Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA LOCAL, AL PREVER UNA CUOTA POR CADA APODERADO DESIGNADO EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El artículo 80, fracción XII, inciso A), de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos establece que se causará una cuota de 17 Unidades de Medida y Actualización por la inscripción de poderes o sustitución de éstos, por cada apoderado designado en el instrumento notarial. Por su parte, el artículo 81, fracción I, del mismo ordenamiento, señala que para el cobro de los derechos establecidos en el precepto citado en primer término, si en un mismo título se originan dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente, y que se expedirán tantas boletas o recibos de pago, como inscripciones se hagan. Ahora, de las disposiciones generales del procedimiento registral previstas en el título tercero, capítulo I, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos se advierte que no se toma en consideración el número de apoderados legales que contenga el documento a registrar, ni tampoco se establece un procedimiento determinado o especial, o bien, alguna actividad que implique una tarea adicional para llevar a cabo la inscripción de un instrumento notarial en el que se designe más de un apoderado legal, pues el despliegue técnico y los recursos destinados para la prestación de ese servicio público implica el mismo procedimiento y, en consecuencia, es idéntico el esfuerzo o costo por la inscripción de ese acto jurídico. Por tanto, si la actividad que realiza el Estado es igual, con independencia del número de apoderados que se señalen en el instrumento a registrar, los preceptos mencionados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019663
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.)

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019659
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.4 P (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.

La referida porción normativa del precepto indicado establece, entre otras cuestiones, que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; de ahí que si un interno reclama la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, emitida por una autoridad administrativa sin intervención judicial, no se actualiza la causa de improcedencia referida, pues se trata de hipótesis distintas que no tienen autonomía entre sí, razón por la cual, es ilegal introducirlas en el mismo supuesto de improcedencia, aunado a que el legislador fue muy específico al establecer las causales de improcedencia del juicio de amparo, sin que de éstas se advierta que pueden aplicarse a casos distintos al contenido en ellas; caso contrario, se vulnerarían los principios de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019658
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.3 P (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

Cuando se señala como acto reclamado la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, emitida por una autoridad administrativa, al afectar indirectamente la libertad personal del interno, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar de plano la demanda de amparo, pues el análisis de la procedencia del juicio constitucional cuando se reclamen actos que impliquen un acto privativo de la libertad, adquiere una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que pueden suscitarse dentro del proceso penal, a saber, que se modifiquen las condiciones en que debe llevarse a cabo la privación de libertad en la que se encuentre el procesado y/o el sentenciado, las cuales pueden afectar directamente otros de sus derechos, como el de defensa adecuada y el de purgar la pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio; máxime que el legislador procuró incluir como principios fundamentales a la Ley de Amparo, entre otros, el respeto al derecho a la vida y a la libertad, y estableció una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS**Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.**

Época: Décima Época
Registro: 2019657
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. XXXII/2019 (10a.)

ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAÍDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS, Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La redacción del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, vigente hasta el 24 de septiembre de 2018, que establece que cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo, no justifica desvirtuar la naturaleza de los alimentos que deben otorgarse a los menores, ya que éstos trascienden la legislación civil y deben verse desde una perspectiva constitucional. A partir de la cual la obligación de proporcionar alimentos posee características especiales que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad de negociar, por lo que no puede entenderse dicha obligación de forma aislada al beneficio de un menor. Así, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los alimentos caídos tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que le asiste a un menor, ya que la obligación de proporcionarlos es de ambos progenitores. De esta forma se garantiza el desarrollo del menor. Por ello, no puede solicitarse el pago de la deuda contraída para cubrir la obligación alimentaria a través de una acción personal distinta a la de alimentos, y supeditada a ciertos requisitos propios de una relación de negocios aislada de un enfoque de derechos humanos, pues ello vulneraría la naturaleza y el fin de los alimentos, analizados a la luz del interés superior del menor, y sería contrario al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 12 de abril de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019656
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. XXXI/2019 (10a.)

ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO ESTABLECE UNA ACCIÓN PERSONAL INDEPENDIENTE PARA SU RECLAMO.

La Convención sobre los Derechos del Niño especifica el deber de atención económica de los niños, sin precisar plazos dentro de los cuales deba hacerse efectivo. Sin embargo, dispone que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser cuidado por sus padres. Por ello, prever limitaciones en el derecho interno, como lo es que necesariamente deba reclamarse el pago de una deuda contraída con motivo de los alimentos otorgados al menor a través de una acción personal diversa a la de alimentos, cuya razonabilidad no se encuentra justificada, implica una restricción al derecho humano de alimentos que no concuerda con la aplicación del principio de mayor beneficio para la persona. Así, no es factible concluir que el reclamo relativo al pago de erogaciones realizadas para satisfacer el derecho de alimentos del menor sea considerado sólo una deuda entre deudores alimentarios, en las que el acreedor alimentario ya no interviene, ni que los estándares del interés superior del menor no resulten aplicables, pues el origen de la deuda reclamada es precisamente la paternidad o la maternidad, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Ahora bien, el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, vigente hasta el 24 de septiembre de 2018, que prevé que cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo, no establezca una acción personal independiente para su reclamo, ni constituya una acción personal entre ambos deudores alimentarios distinta a satisfacer los alimentos del menor. De ahí que no puede considerarse que las erogaciones realizadas para satisfacer el derecho de alimentos del menor sólo constituyen créditos entre dos diversos deudores alimentarios, como son los progenitores.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.